



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00266 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Rosa Tulia Pino Zapata
Demandados:	Alba Nury Tabares González y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento

1. Se fija como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del Código General del Proceso, el martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00am). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 373 ibídem, se correrá traslado para alegar, se proferirá sentencia oralmente y se notificará en estrados.

2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo que la no comparecencia de las partes, sus apoderados y/o el curador *ad litem* de personas indeterminadas a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes, sus apoderados y el curador *ad litem* de las demandadas y demás personas indeterminadas deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00266 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Rosa Tulia Pino Zapata
Demandados:	Alba Nury Tabares González y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento

4. Se hace saber a las partes que la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo a través de medios tecnológicos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual la apoderada de la parte actora deberá garantizar su presencia en el predio, así como su conectividad para el adecuado desarrollo de la inspección y su contradicción por parte del Juzgado y los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade82d0127cc6a753332c68603ea742741bfcf6a4a8a4742323f8a49ab94444**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01115 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandados:	Martha Lucia Munera Restrepo
Decisión:	Incorpora – Requiere consignación adicional - Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia y toda vez que la solicitud de terminación del proceso no suspende su trámite, procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Servicredito SA en contra de Martha Lucia Munera Restrepo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 10 de octubre de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Martha Lucia Munera Restrepo fue notificada personalmente el 20 de septiembre de 2021 en los términos del artículo 291 del Código general del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01115 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandados:	Martha Lucia Munera Restrepo
Decisión:	Incorpora – Requiere consignación adicional - Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01115 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandados:	Martha Lucia Munera Restrepo
Decisión:	Incorpora – Requiere consignación adicional - Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 304513 a través del cual la señora Martha Lucia Munera Restrepo promete incondicionalmente pagar a la orden de Servicredito SA la suma de \$1.609.136.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Servicredito SA.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 304513, consta de obligación expresa, clara y exigible a la señora Martha Lucia Munera Restrepo observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01115 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandados:	Martha Lucia Munera Restrepo
Decisión:	Incorpora – Requiere consignación adicional - Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$74.900.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados vía correo electrónico el 26 de mayo y 13 de octubre de 2021.

Segundo. Requerir a la demandada Martha Lucia Munera Restrepo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia cancela la diferencia de la liquidación, esto es, la suma de \$74.900 por concepto de agencias en derecho más el valor de las costas del proceso y presente el título de consignación adicional a órdenes de este Despacho. Lo anterior con el fin de

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01115 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandados:	Martha Lucia Munera Restrepo
Decisión:	Incorpora – Requiere consignación adicional - Ordena seguir adelante la ejecución

declarar terminado el proceso y disponer de la cancelación de embargos, si es del caso.

Cuarto. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Servicredito SA y en contra de la señora Martha Lucia Munera Restrepo en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de octubre de 2019.

Quinto. Advertir que la liquidación del crédito se realizará con corte al 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual se realizó la consignación a órdenes del Despacho del saldo insoluto.

Sexto. Condenar en costas a la señora Martha Lucia Munera Restrepo. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de setenta y cuatro mil novecientos pesos (\$74.900).

Séptimo. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Octavo. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42857239d623134bf90d88dd5f998a17ee73814a31ecaae4c0455014ce736d**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020-00083 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo-
Demandado:	Iván de Jesús Martínez Arévalo
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado con resultado positivo para su entrega y debidamente diligenciada bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término legal para ello, el demandado no ha concurrido para la práctica de la notificación personal.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho en envío de la notificación por aviso para poder continuar con el trámite subsiguiente dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c91cc7abd0c38ad49cdd8d0725d519c80be9e36e41a1ca4e1159fd5e65fb3f7**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00443 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Ovidio Ramírez Trujillo
Demandado:	Naudin Alberto Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el señor Ovidio Ramírez Trujillo en contra del señor Naudin Alberto Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, así como 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

1.2. En ese mismo proveído se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula N° 001-948148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. La medida fue inscrita el 28 de septiembre de 2020.

1.3. El ejecutado Naudin Alberto Ramírez se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2021, tal como consta en el expediente. Sin embargo, una vez vencidos los términos de ejecutoria y de

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00443 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Ovidio Ramírez Trujillo
Demandado:	Naudín Alberto Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

traslado del mandamiento de pago, el ejecutado se abstuvo de recurrirlo y no propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocerlo en primera instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00443 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Ovidio Ramírez Trujillo
Demandado:	Naudín Alberto Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

La hipoteca otorga al acreedor de la obligación que respalda y cuyo cumplimiento pretende asegurar, las prerrogativas de disponibilidad, persecución y preferencia propias de los derechos reales, las cuales se extinguen una vez verificado el cumplimiento del crédito, en los términos del artículo 2457 del Código Civil, por lo que su efectividad como garantía dependerá siempre de la existencia de la obligación principal, sin importar si su contenido es de dar, hacer o no hacer.

Esta obligación deberá constar en un título ejecutivo, bien sea dentro del propio contenido del instrumento público que constituye el gravamen hipotecario o en otro documento separado que deberá allegarse junto con la demanda, tal como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso. Asimismo, el escrito inicial deberá acompañarse de una certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de los 30 días anteriores, en la que conste la vigencia de la garantía y se identifique además al titular del derecho real de dominio, contra el cual debe dirigirse la demanda. Esta misma norma indica, en su numeral 2º, que el embargo del inmueble hipotecado se decretará simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución ni petición de parte al respecto.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00443 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Ovidio Ramírez Trujillo
Demandado:	Naudin Alberto Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

2.5. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré 001 del 22 de enero de 2020 a través del cual el señor Naudin Alberto Ramírez promete pagar incondicionalmente el 23 de enero de 2020 al señor Ovidio Ramírez Trujillo suma de \$30.000.000
- b. Escritura Pública N° 6882 otorgada el 21 de noviembre de 2016 ante la Notaría diecinueve de Medellín y a través de la cual el señor Naudin Alberto Ramírez constituye hipoteca abierta y de cuantía indeterminada a favor del señor Ovidio Ramírez Trujillo sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 001-948148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude el ejecutado al demandante y que hayan sido contraído o se contraigan en el futuro.
- c. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 001-948148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur expedido el 24 de agosto de 2021 en el que consta: (i) que el titular del derecho real de dominio sobre el bien es el señor Naudin Alberto Ramírez (ii) que el 28 de septiembre de 2019 se inscribió la Escritura Pública 6882 otorgada el 21 de noviembre de 2016 ante la Notaría diecinueve de Medellín; (iii) que el embargo decretado dentro del asunto de la referencia fue inscrito el 28 de septiembre de 2019; y (iv) que a la fecha de expedición del certificado no aparecen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre los bienes afectados.

2.6. EL CASO CONCRETO

El Despacho decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 001-948148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y cuyo titular del derecho real de dominio es el señor Naudin Alberto Ramírez para que con su producto se pague a favor del señor Ovidio

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00443 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Ovidio Ramírez Trujillo
Demandado:	Naudin Alberto Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

Ramírez Trujillo la suma de dinero indicada en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2019.

Lo anterior en tanto en el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré 001 del 22 de enero de 2020, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la ejecutada, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído se desprende que a través de la Escritura Pública 6882 otorgada el 21 de noviembre de 2016 ante la Notaría diecinueve de Medellín el señor Naudin Alberto Ramírez constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de del señor Ovidio Ramírez Trujillo sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 001-948148 con el fin de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude el ejecutado al demandante y que hayan sido otorgadas o se otorguen en el futuro; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que el artículo 468 del Código General del Proceso impone para la efectividad de la garantía real.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y al gravamen hipotecario, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna pese a que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta además que el embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado y que no existen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado distintos al demandado: (i) se decretará la venta en pública subasta del bien hipotecado para la solución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) se ordenará la práctica de la diligencia de avalúo y posterior remate del inmueble una vez consumada la diligencia de secuestro; y (iii) se condenará costas a la parte ejecutada.

2.7. LA CONDENA EN COSTAS

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00443 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Ovidio Ramírez Trujillo
Demandado:	Naudin Alberto Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condenará en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor Ovidio Ramírez Trujillo y en contra del señor Naudin Alberto Ramírez en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2020.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 001-948148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que con su producto se pague al señor Ovidio Ramírez Trujillo.

Tercero. Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-948148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur y de propiedad del demandado Naudin Alberto Ramírez.

4.1. Facultar al comisionado para fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00443 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Ovidio Ramírez Trujillo
Demandado:	Naudin Alberto Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

4.2. Nombrar como secuestre a Luz Dary Roldan Coronado quien se localiza en la carrera 52 N° 50 - 25 oficina 208 de Medellín, teléfonos 3244053, 4419477, 3217372482, 3217925697 correo electrónico luz29rol@hotmail.com.

El comisionado comunicará a la secuestre la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del 52 ibídem. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

4.3. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar que una vez consumado el secuestro del inmueble embargado se practique su avalúo y, posteriormente, se señalará la fecha del remate de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 ibídem.

Sexto. Condenar en costas al señor Naudin Alberto Ramírez las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$3.000.000.

Séptimo. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95e3a47364f3ad5f7745044d23aa774ec626b679813464f02037dd967e0bbe0**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00487 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - Cooafin
Demandado:	Ruth Eugenia Sánchez Suarez
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar los documentos remitidos el 24 de marzo de 2021 mediante correo electrónico y que dan cuenta de las diligencias realizadas en procura de la notificación de la demandada Ruth Eugenia Sánchez Suarez.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada en la calle 42 B # 52-106, dirección que fue reportada en el escrito de demanda para efectos de notificaciones de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c313fc8834281421edb016f365f0b48377450ab8bfbf7887fc28da73693c1a4**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00713 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Liliana María Parra Valencia
Demandado:	Herederos de José Edgar Parra Bocanegra y otros
Asunto:	Tiene notificada a demadada - Nombra curador <i>ad litem</i> – No decreta medidas cautelares

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener por notificada personalmente a la señora Martha Ligia Parra Valencia en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal al demandado Víctor Hugo Parra Valencia, la cual carece de validez en tanto no se advierte el acuse de recibo por parte del destinatario.

Tercero. Hacer saber a la parte demandante que se llevó a cabo el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia respecto al emplazamiento de los demandados i) Olga Cecilia Montoya Tabares, ii) Olga Lorena Parra Montoya, iii) José Julián Parra Montoya, iv) herederos indeterminados de José Edgar Parra Bocanegra y v) demás personas indeterminadas, conforme lo establecido en el inciso ultimo del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los demandados sin que hubieren comparecido al proceso; se nombra como curador *ad litem* de i) Olga Cecilia Montoya Tabares, ii) Olga Lorena Parra Montoya, iii) José Julián Parra Montoya, iv) herederos indeterminados de José Edgar Parra Bocanegra y v) demás personas indeterminadas, al abogado Byron Emilio Restrepo

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00713 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Liliana María Parra Valencia
Demandado:	Herederos indeterminados de José Edgar Parra Bocanegra y otros
Asunto:	Tiene notificada - Nombra curador <i>ad litem</i> – No decreta medidas cautelares

Arango, localizable en la Calle 65 N° 46 A - 18 (201) de Itagüí, teléfono 311 772 42 99, correo electrónico byronrestrepo@live.com

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos diarios (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Quinto. No decretar las medidas cautelares solicitadas en tanto no se encuentra dentro de las procedentes en los procesos declarativos de acuerdo con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5dd7509a49bdb7f0f8473426517441e79a495b07f0f2f19820cd039ed0578**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00882 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Santiago Andrés Cardeño restrepo
Demandados:	Luisa Fernanda Uribe López - María Luney Valderrama Santa
Asunto:	Incorpora -Requiere parte demandante

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Incorporar los documentos remitidos el 14 de abril de 2021 mediante correo electrónico y que dan cuenta de las diligencias realizadas en procura de la notificación de la demandada Luisa Fernanda Uribe López.

Segundo. Requerir a la parte actora para que aporte una nueva dirección para notificación de la demandada Luis Fernanda Uribe López o consulte las bases de datos públicas como RUES, ADRES y RUAF, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en las que podría estar afiliada la codemandada y, posteriormente y de no poder obtener la información directamente, solicite oficiar a la entidad correspondiente; lo anterior con el fin de proteger el

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00882 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Santiago Andrés Cardeño restrepo
Demandados:	Luisa Fernanda Uribe López - María Luney Valderrama Santa
Asunto:	Incorpora -Requiere parte demandante

derecho fundamental al debido proceso de la demandada en lo que se refiere a sus derechos de defensa y contradicción.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la codemandada María Luney Valderrama Santa, como quiera que su notificación no se ha intentado desde que se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e424455a031068a0974828440b8a950679784e2f4f6a60fd1cdda0f5b5765285**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00337 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Emiro José Avilez Tovar
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo y el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago proferido el 1º de junio de 2021, indicándose que el nombre correcto del demandado es Emiro José Avilez Tovar y no Emiro José Álvarez Tovar, como allí erradamente se indicó.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4301f4634a9a691171df362343d6b016a92c1ef87b3fb84e0b335564400636a**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00484 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda
Demandado:	Cecilia Adiela de la Milagrosa Gómez Enríquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanado el requisito exigido mediante auto inadmisorio de fecha 9 de julio de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda y en contra de Cecilia Adiela de la Milagrosa Gómez Enríquez con fundamento en el Pagaré N°117163 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.678.315 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de diciembre de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00484 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda
Demandado:	Cecilia Adiel de la Milagrosa Gómez Enríquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Javier Orlando Gallego García, portadora de la T. P. N° 249.651, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb668b352ff00a474db1f480c47e40f7a0346ee7daa183f841ae787fcd347e**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01027 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Claudia Yaneth Tique Tusarma
Demandados:	Estaco SA y otros
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Claudia Yaneth Tique Tusarma en contra de Manuel Ángel Sánchez García, Estaco SA y Seguros Generales Suramericana SA.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería al abogado Esteban Aguirre Henao, portador de la T.P. 164.718, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc1e8fb4734f06ab6d2c51b7814fb1893e25b057a6f4c234b709f9de722ae1**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01027 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Claudia Yaneth Tique Tusarma
Demandados:	Estaco SA y otros
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$8.360.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4162dbb927deb6fc09592fb4314a3d1aca081b20f8ee5d939d55688af4b27bb**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01094 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis Eduardo Vera Sánchez
Asunto:	Corrige cuadro de dialogo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que Inadmite la demanda de fecha 20 de octubre de 2021, el cual quedarán así:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01094 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis Eduardo Vera Sánchez
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993876ff2806a05368e71b52a6b4cedac2da56c83fa8aae054bceff46f806a51**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01103 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Elba Nelly Gómez de Rivera y otro
Demandado:	Albertina Zapata Castaño y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararán los testigos de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.2. Allegue el poder conferido por los señores Elba Nelly Gómez de Rivera, Oscar Emilio Rivera Gómez y Juan Carlos Rivera Gómez a la profesional del derecho, puesto que si pretende dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder deberá ser remitido desde sus direcciones electrónicas; en caso contrario, deberá aportarse poder conferido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

1.3. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso por analogía, allegue prueba del estado civil de los demandantes, y/o indique la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01103 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Elba Nelly Gómez de Rivera y otro
Demandado:	Albertina Zapata Castaño y otros
Asunto:	Inadmite demanda

existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

1.4. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404e350f05a04a1691b9c63e0d1d1a2dd4b514af1a51b733ca40e80e8fab702**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01104 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Luis Eduardo Marín Valencia
Demandado:	Yenny Paola López
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Promiscuos Municipal de Oralidad de La Ceja – Antioquia.

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso establece:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios como el *sub examine*, el legislador estableció de forma privativa la competencia al Juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y toda vez que verificado el escrito inicial y sus anexos se observa que el inmueble identificado con la matrícula N°017-39406 sobre el cual recae la garantía real de hipoteca que se pretende ejecutar se encuentra ubicado en el municipio de La Ceja – Antioquia, deberá declararse la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01104 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Luis Eduardo Marín Valencia
Demandado:	Yenny Paola López
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Promiscuos Municipal de La Ceja – Antioquia.

Promiscuos Municipales de La Ceja – Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Promiscuos Municipal de Oralidad de La Ceja – Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf0ec67122f550d612d0ecdce096304bb1ec4a98ebc8523afe6ea134ca6ef28**

Documento generado en 22/10/2021 03:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01105 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coocredito en liquidación
Demandado:	Cruz Elena Cárdenas Romero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito en liquidación y en contra de la señora Cruz Elena Cárdenas Romero con fundamento en el Pagaré N° 59267 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.096.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de marzo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01105 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coocredito en liquidación
Demandado:	Cruz Elena Cárdenas Romero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, portadora de la T. P. N° 80.345, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baade22ba79b3b6745adf0e3d1c1cffb414243b45a703ff37dc996b77ac7015d**

Documento generado en 22/10/2021 03:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01105 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coocredito en liquidación
Demandado:	Cruz Elena Cárdenas Romero
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Cruz Elena Cárdenas Romero, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1cafa3a2d8cc5fe3e6418ad3f240b3ea28749042d6ae32a5d1e91fbfc19a7e**
Documento generado en 22/10/2021 03:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>